

Resolución No.45/2008

Sobre Declaraciones Tardías
de Nacimiento de Personas
Ceduladas Mayores de 60 años
de Edad.



Comisión de Oficialías

Resolución No. 45/2008





Título: **Resolución No. 45/2008** sobre Declaraciones Tardías de Nacimiento de Personas Ceduladas Mayores de 60 años de edad cuyo carné sólo consigna el apellido correspondiente a la filiación materna, de fecha 3 de octubre del 2008. Serie Reglamentos y Resoluciones del Registro Civil, No. 4.

Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Coordinador

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez,
Miembra

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano,
Miembra

Dr. César Francisco Félix Félix,
Miembro

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega,
Miembro

Editora:
Nurys Paulino,
Encargada de Publicaciones

Seguimiento de Edición:
Ivanna Ramírez

Diseño y Diagramación:
Charles Castro Torres

Publicaciones JCE, 2009

Presentación

El 13 de abril del 1992 entró en vigencia la Ley 8-92, que creó la Cédula de Identidad y Electoral y puso bajo el control de la Junta Central Electoral a las Oficialías del Estado Civil y la Dirección General de la Cédula. Antes de la entrada en vigencia de esta ley, las Cédulas de Identidad Personal eran emitidas sin el debido soporte de un Acta de Nacimiento de la persona titular de la misma, lo que permitió que miles de personas no declaradas fueran portadoras del documento de identidad.

Actualmente existe un alto índice de personas de más de sesenta años que poseen la Cédula de Identidad Personal, o cédula vieja como también se le llama, o la Cédula de Identidad y Electoral vigente, en formato azul o amarillo; pero no tienen un Acta de Nacimiento, pues nunca fueron declaradas. Ante esta situación y dado que estas personas tienen una posesión de estado ampliamente reconocida, la Comisión de Oficialías concibió la idea de crear un procedimiento expedito para dotar a estos ciudadanos y ciudadanas de sus actas de nacimiento.

Efectivamente, la Resolución No. 45/2008, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 3 de octubre del 2008, da mandato a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para que autorice la Declaración Tardía de las Personas de sesenta (60) años o más que sean titulares de Cédulas de Identidad Personal o de Identidad y Electoral, sin necesidad de tramitar el expediente por ante el Pleno de la Junta Central Electoral y eximiéndole de presentar una serie de documentos que dilataban este proceso de reconocimiento efectivo de su identidad.

A pocos meses de implementarse la medida, más de cuatrocientos (400) personas han sido beneficiadas en todo el país, lo que demuestra la utilidad de esta Resolución, que ha venido a fortalecer las políticas que para eliminar el subregistro de nacimientos en la República Dominicana, está implementado la Junta Central Electoral.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Miembro Titular
Coordinador de la Comisión de Oficialías

4



Resolución No. 45/2008 sobre Declaraciones Tardías de Nacimiento de Personas Ceduladas Mayores de 60 años de edad cuyo carné sólo consigna el apellido correspondiente a la filiación materna, de fecha 3 de octubre del 2008.

Núm. 45-2008

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Considerando: Que en el Sistema de Cedulados de la Junta Central Electoral está inscrita una cantidad considerable de personas que no tienen Actas de Nacimiento porque nunca fueron declarados ante el Oficial del Estado Civil correspondiente.

Considerando: Que estas personas ceduladas no aportaron Actas de Nacimiento en razón de que la Ley No. 6125 de fecha 7 de diciembre del 1962, parcialmente en vigencia, no obligaba a su presentación, ya que en el Párrafo de su artículo 8, establece, que las oficinas expedidoras de cédula "podrán, cuando lo creyeren conveniente, exigir la presentación de las Actas de Nacimiento o reconocimiento de los contribuyentes".

Considerando: Que estas personas ceduladas a través de este documento han hecho uso continuo y permanente de una identidad, de una nacionalidad y de una filiación, que les fue acreditada oficialmente por el Estado Dominicano, con su inscripción en los registros de la cédula.

Considerando: Que la cédula es el documento de identidad por excelencia en la República Dominicana, mediante el cual las personas pueden ejercer sus derechos civiles y políticos.

Considerando: Que se hace necesario que esta filiación y demás circunstancias inherentes al hecho del nacimiento de estas personas queden determinadas mediante su inscripción en el Registro del Estado Civil.

Considerando: Que el Gabinete de Coordinación de la Política Social, así como el Sistema de Seguridad Social, entidades que han suscrito con la Junta Central Electoral acuerdos interinstitucionales, han determinado que un elevado número de familias, en las que se incluyen a personas envejecientes, no tienen acceso a los beneficios de seguridad social ni a los planes económicos del Estado para la reducción de los niveles de pobreza, en razón de que no disponen de Cédula de Identidad y Electoral o de que no han sido inscritos sus nacimientos en las Oficialías del Estado Civil.

Considerando: Que para tales fines se impone establecer un procedimiento especial y expedito, para que estas personas puedan ser declaradas en las Oficialía del Estado Civil del lugar del nacimiento consignado en su Cédula de Identidad, en virtud de que ya han ejercido a través del tiempo sus derechos civiles y políticos.

Visto: El artículo 8 del Código Civil que establece, que todo dominicano disfrutará de los derechos civiles.

Visto: El artículo 8 de la Constitución de la República que: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos".

Vista: La Resolución 40/96 de fecha 15 de noviembre del año 1996 de la Junta Central Electoral, que ratifica la disposición administrativa de que toda Cédula de Identidad y Electoral que se expida tenga como documento básico de soporte el Acta de Nacimiento correspondiente a su titular.

Visto: El artículo 41 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944, que consagra: "Que el Oficial del Estado Civil que haya recibido una Declaración Tardía de Nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien previa investigación de lugar, apoderará al Juzgado de Primera Instancia pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive, consultar libros, papeles de padres, aún difuntos, oír testigos y citar las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el Acta de Declaración Tardía".

Visto: El artículo 46 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944, que establece las menciones que debe contener toda Acta de Nacimiento.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades administrativas y reglamentarias,

Resuelve:

Primero: Establecer que toda persona mayor de SESENTA (60) años de edad, dotada de una Cédula de Identificación Personal (Cédula Vieja) o de una Cédula de Identidad y Electoral vigente o no (tarjeta amarilla o azul) que sólo consigne apellido materno, y que ha hecho uso continuo y permanente de su identidad y filiación por medio de este documento oficial, sea declarada ante el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del nacimiento que figure en dicho carné, aportando:

- a) Su carné de la Cédula de Identificación Personal (Cédula Vieja) o de Cédula de Identidad y Electoral.
- b) La Cédula de Identidad y Electoral de la persona que va a efectuar la declaración de su nacimiento, preferiblemente un familiar.
- c) Cualquier otro documento que ratifique la identidad de la persona a declarar, tal como acta de matrimonio en caso de haberse casado, Acta de Nacimiento de un hijo o acta de bautismo.

La filiación materna se comprobará por el apellido que figura en la Cédula de Identificación Personal y/o Cédula de Identidad y Electoral.

En el Acta de Nacimiento a instrumentar se indicará el vínculo o parentesco del(a) declarante con la persona a declarar.

Párrafo: Aquellas personas cuyos documentos también consignen el apellido paterno, deberán probar de manera fehaciente su filiación paterna por ante el Oficial del Estado Civil, de lo contrario, deberán recurrir al procedimiento de reconocimiento judicial.

Segundo: El Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del nacimiento indicado en el carné de la Cédula de Identificación Personal o de Identidad y Electoral recibirá el expediente con la documentación citada en el Ordinal Primero para su trámite a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, encargada de verificar y comprobar la veracidad de la documentación aportada y si resulta fehaciente, lo devolverá con la autorización de inscripción correspondiente.

Párrafo I: Para la instrumentación de estas Declaraciones Tardías de Nacimiento es obligatoria la presencia de la persona a declarar.

Párrafo II: Si la madre de la persona a declarar ha fallecido se hará constar esta circunstancia en el acta a instrumentar por el Oficial del Estado Civil sin necesidad de aportar su acta de defunción. Deberá además, hacerse mención del número de Cédula de Identidad de la madre, salvo en aquellos casos en que no sea posible localizar el documento, ya sea porque ésta no se cedió o por desconocimiento de su numeración.

Tercero: Si la madre de la persona a declarar cuyo apellido figura en su Cédula de Identificación Personal (Cédula Vieja) o Cédula de Identidad y Electoral está viva, podrá comparecer a realizar la declaración ante el Oficial del Estado Civil, aún no tenga Cédula de Identidad y Electoral.

Cuarto: Las declaraciones de nacimientos instrumentadas al amparo de esta Resolución deberán cumplir con las disposiciones del artículo 41 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, que consagra la ratificación de toda Declaración Tardía de Nacimiento por Sentencia del Tribunal Civil de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente. De igual modo, su expedición estará sujeta a su ratificación.

Quinto: En el acta a instrumentar, se consignará en el reglón destinado a las observaciones, que los datos registrados en la misma responden al texto contenido en el carné de la Cédula de Identificación Personal o de la Cédula de Identidad y Electoral aportada por el inscrito, consignando los datos de la resolución que autoriza la declaración.

Sexto: Se dejan sin efecto las disposiciones de la Resolución No. 07-2003 de fecha 17 de junio del 2003, para las declaraciones de las personas que vayan a ser declaradas de conformidad con la presente resolución.

Séptimo: Notificar la presente Resolución a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficinas del Estado Civil, a la Consultoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Cédula, a la Dirección Nacional del Registro Electoral, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.

Octavo: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 03 de marzo del 2004.

Dada en Santo Domingo, en el día tres (3) del mes de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Firmantes: **Dr. Julio César Castaños Guzmán** (Presidente), **Dr. Roberto Rosario Márquez** (Miembro), **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo** (Miembro), **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez** (Miembra), **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano** (Miembra), **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez** (Miembro), **Dr. César Francisco Félix Félix** (Miembro), **Dr. John N. Guiliani Valenzuela** (Miembro), **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega** (Miembro), **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos** (Secretario General).